



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-130/2020,  
SUP-REC-131/2020 Y  
SUP-REC-143/2020, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** JOSÉ ALFREDO  
LÓPEZ CARRETO Y OTROS

**TERCERO INTERESADO:** JOSÉ  
ALFREDO LÓPEZ CARRETO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** OLIVER  
GONZÁLEZ GARZA Y ÁVILA,  
PRISCILA CRUCES AGUILAR,  
LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ,  
JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ,  
JUAN GUILLERMO CASILLAS  
GUEVARA Y ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veinte

Sentencia que **desecha** de plano la demanda porque no implica el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

## **CONTENIDO**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA.....	9
3. JUSTIFICACIÓN DE RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	9

**SUP-REC-130/2020  
Y ACUMULADOS**

4. ACUMULACIÓN.....	11
5. IMPROCEDENCIA .....	11
5.1. Contexto de la controversia.....	13
5.2. Síntesis de la sentencia impugnada.....	16
5.3. Síntesis de los conceptos de agravio.....	21
5.4. Decisión se la Sala Superior .....	23
6. RESOLUCIÓN.....	28

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Actopan, Veracruz
<b>Congreso Local:</b>	Congreso del Estado de Veracruz
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave
<b>Decreto 544:</b>	Decreto por medio del cual la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz determinó procedente revocar el mandato de José Paulino Domínguez Sánchez, como presidente municipal propietario, así como a Lucero Jazmín Palmeros Barradas, en su carácter de síndica municipal propietaria, ambos del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley del Municipio:</b>	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sentencia</b>	Sentencia aprobada el diecisiete de julio, en



**Impugnada:** los expedientes SX-JE-53/2020, SX-JE-54/2020, SX-JE-56/2020 y SX-JDC-186/2020, Acumulados

**Tribunal Local:** Tribunal Electoral de Veracruz

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Celebración de la elección.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce municipios del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entre ellos, el de Actopan.

**1.2. Declaración de validez y entrega de constancias.** El Consejo Municipal de Actopan, Veracruz, procedió a declarar la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría relativa a los candidatos de la fórmula ganadora de la elección encabezada por José Paulino Domínguez Sánchez y José Alfredo López Carreto, como presidente municipal propietario y suplente, respectivamente.

**1.3. Solicitud de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz.** El ocho de enero de dos mil veinte<sup>1</sup>, el encargado de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el estado de Veracruz solicitó ejecutar la suspensión o revocación de mandato en contra de José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas, quienes ostentaban los cargos de presidente municipal y síndica propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento.

**1.4. Dictamen previo.** El veintidós de enero, el Congreso local, a través de las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Quinta Legislatura, emitió el dictamen previo en el expediente SRM-LXV-SG-01-2020, por el cual se calificó de legal la solicitud de revocación y suspensión de mandato solicitada por el encargado de la Fiscalía.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo mención expresa.

**1.5. Controversia constitucional.** El siete de febrero, José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas, presidente municipal y síndica propietaria, promovieron una controversia constitucional ante la SCJN en contra de los actos mencionados del encargado de la Fiscalía y de las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Veracruz; la cual quedó registrada bajo el número de expediente **17/2020**.

**1.6. Revocación de mandato.** El cuatro de marzo, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el **Decreto 554**, por medio del cual la LXV Legislatura determinó procedente revocar el mandato de José Paulino Domínguez Sánchez, como presidente municipal propietario, así como a Lucero Jazmín Palmeros Barradas, en su carácter de síndica municipal propietaria, ambos del Ayuntamiento. Además, se estableció que, una vez aprobado el dictamen por el pleno de la referida Legislatura, debía llamarse a los suplentes para que ocuparan estos cargos.

**1.7. Escritos presentados al Congreso local.** El cinco de marzo, José Alfredo López Carreto presentó diversos escritos dirigidos al secretario general, al presidente de la Mesa Directiva, así como al presidente de la Junta de Coordinación Política, todos del Congreso local, en los que solicitó ser llamado para asumir la responsabilidad como presidente suplente del municipio de Actopan.

**1.8. Designación de presidente interino.** El doce de marzo, el cabildo de Actopan, Veracruz, celebró la 021 sesión extraordinaria en la cual designó como presidente municipal interino a Eduardo Carranza Barradas.

**1.9. Incidente de suspensión en la controversia constitucional 17/2020.** El diecisiete de marzo, la ministra instructora de la SCJN en los autos del incidente de suspensión de la controversia citada, determinó conceder la suspensión únicamente para el efecto de que se continuara el trámite del procedimiento de suspensión o revocación de mandato número **SRM-LXV-SG-01-2020**, pero que **no se ejecutara la resolución que llegara a dictarse**. Esto es, que el Poder Legislativo del estado de



Veracruz se abstuviera de hacer efectiva la resolución que, en su caso, dictara en dicho procedimiento, hasta en tanto la SCJN se pronunciara sobre el fondo del asunto<sup>2</sup>.

#### 1.10. Primera cadena impugnativa.

a) **Primeros juicios ciudadanos locales**<sup>3</sup>. El seis de marzo, José Alfredo López Carreto y Nayeli Toral Ruiz interpusieron, ante el Tribunal local, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de ser llamados para tomar protesta de sus respectivos cargos en el Ayuntamiento<sup>4</sup>.

- **Escrito dirigido al presidente de la LXV Legislatura del Congreso local.** El diez de marzo, José Alfredo López Carreto presentó un escrito dirigido al presidente del Congreso local, para informarle que debido a motivos personales renunciaba con carácter de irrevocable al cargo de presidente municipal suplente.
- **Desistimiento de José Alfredo López Carreto.** El doce de marzo, José Alfredo López Carreto presentó, ante el Tribunal local, un escrito por el cual se desistió del juicio ciudadano que promovió<sup>5</sup>.
- **Solicitud para continuar con el juicio.** El veintiuno de marzo, José Alfredo López Carreto presentó un escrito mediante el cual solicitó se continuara con la secuela procesal del juicio ciudadano local y pidió medidas de protección ante las amenazas en su contra y de su familia que lo obligaron a renunciar al cargo.

---

<sup>2</sup> Además, en la suspensión se señaló que con esa medida se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora en la controversia y evitar que se le cause un daño irreparable, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

<sup>3</sup> TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados TEV-JDC-34/ 2020 y TEV-JDC-44/2020.

<sup>4</sup> También presentaron demanda diversos ciudadanos en contra del Congreso local y del Ayuntamiento; por la inaplicación del artículo 25 de la Ley del Municipio, así como la designación y permanencia del presidente municipal interino, sin embargo, el Tribunal local los sobreseyó al considerar que carecían de legitimación e interés jurídico.

<sup>5</sup> TEV-JDC-30/2020.

- **Sentencia del primer juicio ciudadano local.** El veintinueve de mayo, el Tribunal local emitió una sentencia en los juicios ciudadanos, declarando infundadas las omisiones atribuidas al Congreso local y al Ayuntamiento de Actopan.

**b) Segundo juicio ciudadano local.** En esa misma fecha, José Alfredo López Carreto presentó un juicio ciudadano local<sup>6</sup> mediante el que solicitó medidas de protección.

- **Acuerdo plenario.** El cinco de junio siguiente, el Tribunal local dictó un acuerdo plenario, por el que decretó que no había lugar a conceder las medidas de protección solicitadas, porque el actor ya no gozaba del derecho político-electoral debido a su renuncia voluntaria al cargo de presidente municipal suplente y dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer ante las instancias correspondientes<sup>7</sup>.

**c) Primer juicio ciudadano federal.** El cinco de junio, José Alfredo López Carreto presentó, ante la Sala Xalapa, una demanda de juicio ciudadano federal a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local integrándose el expediente **SX-JDC-178/2020**.

**d) Segundo juicio ciudadano federal.** El once de junio, José Alfredo López Carreto presentó una segunda demanda de juicio ciudadano federal a fin de controvertir el acuerdo plenario por el que el Tribunal local le negó la adopción de medidas de protección, integrándose en la Sala Xalapa el expediente **SX-JDC-183/2020**.

**e) Sentencia de los juicios ciudadanos federales (SX-JDC-178/2020 y SX-JDC-183/2020, Acumulados)<sup>8</sup>.** El dieciséis de junio, la Sala Xalapa

---

<sup>6</sup> TEV-JDC-50/2020.

<sup>7</sup> En esta misma fecha José Alfredo López Carreto presentó un juicio ciudadano ante el Tribunal local (TEV-JDC-50/2020) solicitando medidas de protección, porque diversas autoridades estatales y municipales habían desplegado actos de acoso, persecución y amenazas en su contra y de su familia a fin de que renunciara y se abstuviera de desempeñar el cargo de presidente municipal. El Tribunal local determinó, de entre otras cuestiones, que al dictar sentencia en la primera solicitud de medidas de protección analizó la adopción de estas medidas, por lo que no había lugar a emitir las. Esta sentencia también fue impugnada ante la Sala Xalapa.

<sup>8</sup> El veintidós de junio, José Alfredo López Carreto, interpuso ante la Sala Superior, un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Xalapa. El recurrente consideró que la autoridad responsable debió resolver en plenitud de jurisdicción para el



dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución y el acuerdo plenario. Al respecto le ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, y observando los principios de exhaustividad y congruencia, examinara la solicitud de medidas de protección planteadas<sup>9</sup> y resolviera sobre la pretensión de José Alfredo López Carreto de ocupar la presidencia municipal de Actopan.

#### 1.11. Cadena impugnativa materia de los recursos de reconsideración

**a) Cumplimiento del Tribunal local.** El veintidós de junio, el Tribunal local, en cumplimiento a la sentencia referida en el antecedente anterior, emitió una sentencia en la que, en esencia, decidió: **i)** revocar el acta de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de doce de marzo, **ii)** ordenarle al Congreso local a dar respuesta a las solicitudes planteadas por José Alfredo López Carreto relativas a tomar el cargo como presidente municipal suplente y, en atención a las normas aplicables, dar certeza y seguridad jurídica a la **controversia constitucional 17/2020**, además de que debía emitir un pronunciamiento fundado y motivado respecto de quién debe estar al frente de la presidencia municipal de Actopan, **iii)** a dejar vigentes los derechos de José Alfredo López Carreto; y **iv)** a continuar con las medidas de protección dictadas y a ampliarlas, a efecto de que se diera vista a la Fiscalía General de la República.

**b) Juicios federales.** En contra de la resolución emitida por el Tribunal local, las siguientes personas presentaron diversos juicios ante la Sala

---

efecto de que tomara protesta como presidente municipal, así como que la autoridad responsable varió la litis introduciendo nuevos elementos como la existencia de la controversia constitucional 17/2020, lo cual evidenciaba un conflicto entre una norma constitucional y la SCJN. La Sala Superior al resolver el SUP-REC-97/2020, decidió desechar el recurso al no cumplir con alguno de los requisitos especiales de procedencia.

<sup>9</sup> El diecinueve de junio, el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa, emitió un acuerdo plenario en el que concedió las medidas de protección a favor de José Alfredo López Carreto, vinculando a diversas autoridades del Estado, además, ordenó a los diputados y diputadas abstenerse de realizar cualquier conducta dirigida a menoscabar los derechos político-electorales del recurrente, así como a desplegar cualquier acto que, en forma directa o indirecta, tuviera la intención de presionarlo a fin de que renunciara al cargo de presidente municipal suplente.

**SUP-REC-130/2020  
Y ACUMULADOS**

Xalapa: Nayeli Toral Ruiz, en su carácter de síndica única del Ayuntamiento de Actopan<sup>10</sup>; Eduardo Carranza Barradas, quien se ostentó como presidente municipal interino de Actopan<sup>11</sup>; Georgina Maribel Chuy Díaz, en su carácter de representante del Congreso local<sup>12</sup> y José Alfredo López Carreto<sup>13</sup>, quien se ostentó como presidente municipal suplente de Actopan.

**c) Solicitud de facultad de atracción (SUP-SFA-5/2020).** El primero de julio, la Sala Xalapa sometió a consideración de la Sala Superior que ejerciera su facultad de atracción a fin de resolver los asuntos, pues en su opinión era relevante definir y delimitar los alcances de la suspensión decretada por la SCJN por el impacto que tendría en cuanto a la designación de quien ocuparía la presidencia municipal de Actopan.

El cuatro de julio siguiente la Sala Superior consideró improcedente la solicitud, por tratarse de temáticas respecto de las cuales ya existen pronunciamientos previos de este órgano jurisdiccional y que en modo alguno resultaban novedosas o que exigieran la definición de un criterio que trascienda hacia asuntos de similar complejidad y naturaleza.

**d) Sentencia de la Sala Xalapa (SX-JE-53/2020 y Acumulados).** El diecisiete de julio, la autoridad responsable dictó sentencia en el sentido de acumular los juicios y de entre otras cuestiones decidió modificar la resolución del Tribunal local.

**1.12. Recursos de reconsideración.** José Alfredo López Carreto; Georgina Maribel Chuy Díaz, en representación del Congreso local y Nayeli Toral Ruiz, en su carácter de Síndica única del Ayuntamiento de Atocpan, impugnaron la sentencia de la Sala Xalapa el veintidós, veintitrés y veintinueve de julio, respectivamente.

**1.13. Turno.** El magistrado presidente de la Sala Superior acordó turnar los expedientes **SUP-REC-130/2020**, **SUP-REC-131/2020** y **SUP-REC-143/2020** a la ponencia del magistrado instructor.

---

<sup>10</sup> SX-JE-53/2020.

<sup>11</sup> SX-JE-54/2020.

<sup>12</sup> SX-JE-56/2020.

<sup>13</sup> SX-JDC-186/2020.





**1.14. Escritos de tercero interesado.** El veintisiete y treinta y uno de julio, José Alfredo López Carreto presentó dos escritos de tercero interesado en los recursos de reconsideración SUP-REC-131/2020 y SUP-REC-143/2020.

**1.15. Radicación.** En su oportunidad el magistrado ponente acordó radicar los expedientes y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>14</sup> por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Xalapa.

## **3. JUSTIFICACIÓN DE RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

El recurso es de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020 y 4/2020 de esta Sala Superior, en los que, de entre otras cuestiones, se autorizó la resolución de forma no presencial de los medios de impugnación que se consideren urgentes y puedan generar un daño irreparable, lo cual se debe justificar en la propia sentencia.

Ahora bien, mediante el acuerdo 6/2020, la Sala Superior determinó ampliar el catálogo de asuntos que pueden resolverse en el contexto de la actual pandemia y priorizó los relacionados con personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género, personas con alguna capacidad diferente, asuntos en los que se involucre el interés

---

<sup>14</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

**SUP-REC-130/2020  
Y ACUMULADOS**

superior de los menores; y, en general, asuntos en los que se involucre a cualquier persona integrante de algún grupo en el que pueda advertirse que, por ese solo hecho, se le restringen sus derechos político-electorales.

Este asunto encuadra en lo previsto en los aludidos acuerdos generales, porque el acto controvertido está relacionado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo de presidente municipal en Actopan, Veracruz, para el cual José Alfredo López Carreto fue electo como suplente.

Lo anterior cobra relevancia, a partir de la resolución del Congreso local de cuatro de marzo de este año, en la cual determinó revocar el mandato del presidente municipal propietario, considerando procedente la solicitud de suspensión o revocación presentada por el encargado de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en Veracruz, por presuntos actos de corrupción. Es por esta razón que se ordenó que se llamara al suplente para que ocupara el cargo.

En una fecha posterior, la ministra instructora de la controversia constitucional 17/20, al resolver la suspensión de los actos solicitada por José Paulino Domínguez Sánchez, presidente municipal propietario, decretó que continuara el trámite del procedimiento de suspensión y revocación de mandato, sin que se llegará a ejecutar la resolución que llegue a dictarse.

De ahí que la controversia que origina esta cadena impugnativa se encuentra relacionada con el derecho del presidente municipal suplente a ejercer el cargo, ante las circunstancias particulares del caso.

Además, los recurrentes alegan ante este órgano jurisdiccional la falta de competencia de las autoridades electorales para conocer de este tipo de conflictos, de entre otros planteamientos, ante el dictado de medidas de suspensión en un procedimiento de revocación de mandato. Dichas



medidas fueron acordadas con motivo de la instrucción de una controversia constitucional ante la SCJN.

Debido a esa instrucción y con independencia del sentido de la presente sentencia, se considera que este asunto es de urgente resolución, ya que como se ha señalado la controversia está relacionada con el ejercicio del derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo, por lo que es necesario que esta Sala Superior brinde certeza jurídica y garantice el derecho de acceso a la justicia.

#### **4. ACUMULACIÓN**

Esta Sala Superior advierte que, en los recursos que se analizan, existe identidad en la sala responsable y el acto impugnado, porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Xalapa (SX-JE-53/2020 y Acumulados) relacionada con la revocación del mandato de la presidencia municipal en el ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

Se considera que los recursos deben resolverse en forma conjunta para dictar una sentencia congruente, exhaustiva e integral.

En consecuencia, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes **SUP-REC-131/2019** y **SUP-REC-143/2020** al diverso recurso **SUP-REC-130/2019**, por ser este último, el primero en ser registrado en el índice de esta Sala Superior.

Por lo expuesto, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

#### **5. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, los recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni las

**SUP-REC-130/2020  
Y ACUMULADOS**

demandas de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

En consecuencia, las demandas deben desecharse de plano.

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>15</sup> emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral<sup>16</sup>.
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>17</sup>.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>18</sup>.
- d.** Exista algún pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que sea orientativo para aplicar normas secundarias<sup>19</sup>.
- e.** Ejercza control de convencionalidad<sup>20</sup>.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la

---

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>18</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.



validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlas efectivas o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>21</sup>.

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión del estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>22</sup>.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>23</sup>.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>24</sup>.
- j. En sentencias de desechamiento, viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>25</sup>.
- k. Finalmente, el recurso también puede ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>26</sup>.

Lo anterior, evidencia que **el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos**. En ese sentido, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia del Tribunal Electoral, la demanda debe desecharse de plano.

### 5.1. Contexto de la controversia

---

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>24</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>25</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>26</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

La LXV Legislatura del Congreso local emitió el Decreto 554, por medio del cual determinó procedente revocar el mandato del presidente y la síndica municipal del Ayuntamiento, en Actopan Veracruz, al considerar que eran responsables de las causales establecidas en los artículos 125, fracciones III y IV de la Ley del Municipio<sup>27</sup>. Además, se estableció que, **una vez aprobado dicho dictamen por el pleno de la Legislatura debía llamarse a los suplentes para que ocuparan los cargos respectivos**<sup>28</sup>.

José Alfredo López Carreto, en su carácter de presidente municipal suplente de Actopan, presentó un juicio ciudadano en contra de la omisión del Congreso local de llamarlo a integrar el Cabildo del Ayuntamiento, por la vulneración a su derecho a ser votado, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo.

Derivado de las impugnaciones que han sido narradas en el apartado de antecedentes de este recurso, el Tribunal local emitió una sentencia en la que:

- Destacó que estaba acreditado que José Alfredo López Carreto era el presidente municipal suplente y que sus derechos estaban plenamente vigentes. Esto, **a pesar de la existencia** de diversas **constancias sobre la renuncia** a ejercer el cargo porque en autos existían acciones del promovente que indican que sí quiere ejercerlo.
- Señaló que la sesión de cabildo de doce de marzo fue emitida por ese mismo órgano sin que fuera competente para determinar quién debía ocupar la presidencia municipal ante la ausencia de un propietario. La posibilidad de nombrarlo corresponde solo cuando la ausencia no exceda de sesenta días, además que la Ley del Municipio no contempla la figura de presidente interino.

---

<sup>27</sup> Artículo 125. Son causas graves para que se suspenda o revoque el mandato de los ediles, además de las que señala el artículo 13 de la Ley de Juicio Político y Declaración de procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las siguientes:  
III. La comisión de delitos intencionales durante su encargo; o  
IV. Los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus atribuciones.

<sup>28</sup> Dicho Decreto se publicó en el periódico oficial del Estado el cuatro de marzo.



- Si el cabildo quiso suplir la ausencia debió llamar al suplente.
- Como el plazo de sesenta días de ausencia ya feneció solo le correspondía al Congreso local hacer la designación<sup>29</sup>.
- Estableció la continuidad y ampliación de las medidas de protección.

Consecuentemente, determinó que: *i)* José Alfredo López Carreto tenía vigentes sus derechos político-electorales con el carácter de presidente municipal suplente; *ii)* revocó el acta de sesión de cabildo de doce de marzo del año en curso celebrada por el Ayuntamiento, en la que se designó a Eduardo Carranza Barradas como presidente municipal interino; *iii)* le ordenó al Congreso local a dar respuesta a los escritos de José Alfredo López Carreto sobre la solicitud de ser llamado para ocupar el cargo de presidente municipal, así como que emitiera un pronunciamiento debidamente fundado y motivado en lo relativo a quién debe estar al frente de la presidencia municipal de Actopan; y *iv)* vinculó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Federal.

Los ahora recurrentes presentaron, ante la Sala Xalapa, diversos juicios en contra de esta sentencia. La síndica y la representante del Congreso señalaron en esencia:

- Que el Tribunal local se extralimitó en su competencia, porque interpretó indebidamente las disposiciones de la Ley del Municipio al invalidar la sesión del cabildo y violentar la suspensión decretada por la SCJN en la controversia constitucional 17/2020. Indebidamente le ordenó al Congreso local a pronunciarse en temas que son conocidos por la SCJN.
- Que la litis corresponde al derecho parlamentario y no electoral, porque el derecho electoral no comprende aspectos que no sean connaturales al cargo.
- Que José Alfredo López Carreto tiene una expectativa de derecho, la cual está condicionada a lo que resuelva la SCJN, por lo que no

---

<sup>29</sup> De conformidad con el artículo 25 de la Ley del Municipio.

**SUP-REC-130/2020  
Y ACUMULADOS**

existe un derecho político-electoral a su favor, hasta en tanto no haya causado estado la revocación del mandato.

Por su parte José Alfredo López Carreto señaló que la sentencia del Tribunal local adolece de falta de fundamentación y motivación, exhaustividad, congruencia e indebida valoración de pruebas, con lo que se limita su derecho de acceso a la justicia.

El recurrente consideró que el Decreto 544 no fue parte de la litis de la controversia constitucional 17/2020, por lo que estima que la revocación tiene plenos efectos jurídicos, además de que han pasado más de ciento quince días en los que el presidente municipal propietario ha estado ausente, por lo que es definitiva. Por estas razones, además de que el acta del Cabildo se dejó sin efectos, el Tribunal local debió ordenar que el Congreso local le tomara la protesta de ley.

También refirió que el Tribunal local no estudió adecuadamente la conducta omisiva del Congreso local con respecto a la obligación contenida en el artículo 33, fracción IX, inciso c) de la Constitución local, así como lo establecido en el artículo 134 de la Ley del Municipio, y el punto TERCERO del Decreto 554. Lo que, en su criterio, constituye una inaplicación implícita de dichas normas.

Finalmente señaló que el Tribunal local se pronunció de forma dogmática y deficiente ante la omisión de requerir elementos de prueba ante la presión que él sufrió.

**5.2. Síntesis de la sentencia impugnada**

La Sala Xalapa conoció la controversia planteada por el Congreso local, así como, por el presidente interino y la síndica, ambos del Ayuntamiento, únicamente por lo que respecta a los planteamientos dirigidos a cuestionar la competencia del Tribunal local para la emisión del fallo. Particularmente, los argumentos dirigidos a sostener que al emitirse la sentencia materia de





impugnación se invadían facultades que se encuentran fuera del ámbito electoral, al ser una cuestión que atañe al derecho parlamentario, específicamente sobre una decisión que le compete al Congreso local y, que el Tribunal local invadió la esfera jurídica del Ayuntamiento, al revocar el acta de Cabildo mediante la cual se designó al presidente municipal interino, por ser cuestiones político-administrativas que escapan a la materia electoral.

La Sala Regional consideró que las autoridades cuentan con legitimación activa para promover, cuando estas cuestionan la competencia que tiene la autoridad responsable para pronunciarse respecto de la temática sometida a su consideración<sup>30</sup>.

Al respecto, la Sala Xalapa resolvió que el Tribunal local sí cuenta con competencia para conocer del medio de impugnación local y para pronunciarse sobre la materia planteada, pues ésta versa sobre la vulneración al derecho político-electoral de José Alfredo López Carreto, presidente municipal suplente de Actopan, Veracruz, en específico, de su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, en términos de las jurisprudencias 20/2010 y 36/2002 de rubros **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**<sup>31</sup> Y **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**<sup>32</sup>. Este derecho,

---

<sup>30</sup> Lo sustentó en lo resuelto en los expedientes SX-JE-82/2019, SX-JE-83/2019, SX-JE-84/2019, SX-JE-175/2019 y SX-JE-3/2020.

<sup>31</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>32</sup> Consultable en la *Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41; y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=petici%c3%b3n>

**SUP-REC-130/2020  
Y ACUMULADOS**

además se encuentra tutelado mediante el juicio ciudadano local previsto en el artículo 401, fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La autoridad responsable señaló que el Congreso local partió de una premisa incorrecta porque la esfera de sus facultades y atribuciones no fue invadida, ya que estas se encuentran intocadas y libres de toda intromisión con los efectos de la sentencia impugnada. El procedimiento de revocación de mandato seguido en contra de José Paulino Domínguez Sánchez no es un acto impugnado en esta materia, solo queda referido como contexto de la controversia.

Además, la autoridad responsable señaló que:

- El Tribunal local actuó en estricto cumplimiento a una determinación de la Sala Xalapa respecto de la emisión de una sentencia, observando los principios de exhaustividad y congruencia para que resolviera sobre la pretensión de José Alfredo López Carreto de ocupar la presidencia municipal como suplente.
- Sí fue correcta la determinación de invalidar el acta de cabildo porque en ninguna porción normativa de la Ley del Municipio, ni en la Constitución local, está prevista la figura de presidente municipal interino para ningún cargo edilicio.
- La Ley del Municipio regula los supuestos de ausencia. El artículo 24 establece que el único caso en el que el cabildo puede acordar la suplencia es cuando la falta sea temporal y no exceda de sesenta días. De acuerdo con el artículo 25 cuando la falta exceda de sesenta días o se tratara de una falta definitiva le corresponde al Congreso local llamar al suplente.
- Además, el artículo 134 de la Ley del Municipio dispone que, **en caso de revocación de mandato, el Congreso local debe llamar al suplente**. Situación que se advierte en el Decreto 554 y el cual fue emitido de forma previa a la suspensión dictada por la SCJN.



- La intención del Constituyente Permanente, al establecer la figura del edil suplente, fue con el objetivo primordial de conservar y fortalecer el orden municipal y dar continuidad a sus labores, sin la necesidad de convocar a nuevas elecciones y establecer una reserva de ley para dotar de facultades a las legislaturas estatales para regular las formas y términos en que dicha sustitución debía darse, lo cual se encuentra debidamente regulado en el orden legal del estado de Veracruz.
- El Cabildo de Actopan realizó la designación de un presidente interino lo cual no tiene sustento jurídico.

Respecto a la interpretación de los alcances de la suspensión decretada por la SCJN, la Sala Xalapa determinó que la sentencia del Tribunal local no vulneró los alcances de esta suspensión, conforme a los razonamientos siguientes:

- La suspensión ordenada en la controversia constitucional 17/2020 determinó que no se ejecutara la resolución que llegara a dictarse en el procedimiento de revocación de mandato, en tanto se emitiera la resolución de fondo por la SCJN.
- El Tribunal local acotó en su sentencia la vigencia de los derechos de José Alfredo López Carreto, en caso de que el presidente municipal propietario llegase a ausentarse. Además, no abarcó por no ser su litis, lo que sucederá con el presidente municipal propietario.
- Ordenar al Congreso local emitir respuesta a los escritos de José Alfredo López Carreto es una decisión que toma en cuenta el contexto del caso en el que coexisten y se desarrollan otros medios de impugnación jurisdiccionales.
- Contrario a la pretensión de José Alfredo López Carreto, el Tribunal local no estaba obligado a ordenar que, de inmediato, el presidente

**SUP-REC-130/2020  
Y ACUMULADOS**

municipal suplente asumiera el cargo, pues primero el Congreso local debía dar respuesta a sus escritos observando el contenido de la suspensión.

- Tampoco le asiste la razón a José Alfredo López Carreto sobre que el acto omisivo corresponde a una inaplicación implícita de la Constitución local, la Ley del Municipio y el Decreto 554.
- El Tribunal local no debió ordenarle al Congreso local a pronunciarse sobre quién debe ocupar la presidencia del municipio de Actopan, pues de alguna manera, es parte de la suspensión dictada por la SCJN.

Consecuentemente, la Sala Xalapa modificó la sentencia del Tribunal local para que la orden al Congreso local comprenda lo siguiente:

- i. El llamado al presidente municipal propietario para que reasuma el cargo para el que fue electo democráticamente, en virtud de la suspensión dada dentro de la controversia constitucional 17/2020; y
- ii. Solo en caso de que el propietario no acuda, deberá llamarse al ciudadano José Alfredo López Carreto como suplente, para que asuma el cargo hasta en tanto la SCJN resuelva en forma definitiva la controversia constitucional.

Finalmente, respecto a la inexistencia de las peticiones formuladas por José Alfredo López Carreto al Congreso local debido a que ya había renunciado al cargo de presidente municipal suplente, la Sala Xalapa declaró **inoperantes** los agravios porque la temática planteada por el Congreso local era ajena a la excepción de la legitimación de la jurisprudencia 30/2016 de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**<sup>33</sup> porque pretendía controvertir una sentencia en la que fue autoridad responsable y de la que

---

<sup>33</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



no se desprende alguna afectación de un derecho o interés personal. Aunque se le reconoce la legitimación activa, solo fue para cuestionar la falta de competencia del Tribunal local, sin tener más alcance.

Sobre la violencia política supuestamente cometida en contra de José Alfredo López Carreto, la autoridad responsable consideró que no le asistió razón respecto a que el Tribunal local debía allegarse de mayores elementos de prueba porque esa es una facultad discrecional de la autoridad jurisdiccional. La facultad de realizar diligencias para mejor proveer debe hacerse sin afectar el equilibrio procesal, aunado a que los tribunales no son investigadores, sino resolutores de controversias, por lo que valoró las pruebas que aportó, las cuales consideró insuficientes para declarar la existencia de violencia política. No obstante, otorgó la continuidad y ampliación de las medidas cautelares.

### **5.3. Síntesis de los conceptos de agravio**

#### **SUP-REC-130/2020 (José Alfredo López Carreto)**

El recurrente aduce los agravios siguientes:

- La Sala Xalapa, al determinar que no existe inaplicación de la normativa local, dejó de atender las consecuencias jurídicas de su contenido.
- Es contrario a Derecho que la autoridad responsable determinara que el Tribunal local no estaba obligado a ordenarle al Congreso local que de inmediato asumiera el cargo de presidente municipal suplente de Actopan, pues está acreditado que el Congreso Estatal revocó el mandato del presidente municipal propietario.
- La responsable vulneró implícitamente el artículo 115 de la Constitución general.

**SUP-REC-130/2020  
Y ACUMULADOS**

- La controversia constitucional 17/2020 es un asunto de legalidad y no de orden constitucional, no obstante, la suplencia de la presidencia encuadra en un tema constitucional.
- Falta de exhaustividad de la autoridad responsable al omitir requerir pruebas para acreditar la violencia política en su contra.

**SUP-REC-131/2020 (Georgina Maribel Chuy Díaz en representación del Congreso local)**

La recurrente señaló:

- La existencia de una invasión de la esfera competencial del Congreso local porque el pronunciamiento respecto de la vigencia de los derechos del presidente municipal suplente y la orden de llamar al presidente municipal propietario son competencia de la SCJN.
- La reinstalación ordenada es un error judicial. La Sala Xalapa consideró que es competente para pronunciarse sobre la base de premisas falsas, pues quien es competente para pronunciarse es la SCJN, al relacionarse con las medidas de suspensión dictadas en una controversia constitucional.
- La existencia de una violación a la suspensión decretada por la SCJN, porque la responsable dejó sin materia la controversia constitucional 17/2020, al ordenar la reinstalación del presidente municipal propietario José Paulino Domínguez.
- Que indebidamente se reconoce el derecho político-electoral del presidente municipal suplente cuando no está firme el Decreto 544, por lo que no hay un Derecho adquirido, además se omite analizar que el suplente renunció a su derecho, por lo que no hubo omisión de llamarlo.
- Que existe una violación al debido proceso. La Sala Xalapa omitió estudiar y acatar que el Decreto 554 se encuentra bajo los efectos de la suspensión.



- Que existe una violación a los principios de congruencia externa e interna, ya que, por una parte, la Sala Xalapa señala que el Tribunal local no debió ordenarle al Congreso local que se pronunciara sobre quién debe estar al frente del Ayuntamiento, pero, por otro lado, declara el llamado al presidente municipal propietario.

**SUP-REC-143/2020 (Nayeli Toral Ruíz, en su carácter de síndica única y representante legal del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz)**

La síndica, estableció que:

- El asunto materia de análisis corresponde al ámbito parlamentario.
- La Sala Xalapa omitió realizar el estudio de los agravios de constitucionalidad planteados por la presunta falta de legitimación.
- Los derechos del presidente municipal suplente dependen de la vigencia del Decreto 554 emitido por el Congreso local, por lo que, si no está vigente el decreto, entonces, no tiene derechos.
- La autoridad responsable se extralimitó en sus funciones e interfirió en las facultades de los ediles del Ayuntamiento lo cual es inconstitucional, por estar sujeto a la suspensión decretada por la SCJN.
- No hay condiciones para que el Tribunal Electoral se pronuncie sobre el derecho del suplente; el Tribunal local y la Sala Xalapa violaron la suspensión dictada en la controversia constitucional 17/2020 de la SCJN, lo que puede ser investigado por la Fiscalía General de la República.
- Que indebidamente se reconoce el derecho político-electoral del presidente municipal suplente cuando no está firme el Decreto 544, por lo que no hay un derecho adquirido.
- Que el actuar de la Sala Xalapa demuestra un error judicial al llamar al presidente municipal suplente.

- Alega una vulneración a los derechos de garantía de audiencia, debido proceso, legalidad, certeza y seguridad jurídica.
- Existe una violación al principio de congruencia porque en la sentencia se ordena llamar al presidente municipal propietario cuyo mandato se revocó mediante el Decreto 544.

#### **5.4. Decisión de la Sala Superior**

La Sala Superior concluye que deben desecharse las demandas, porque no se actualiza ningún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Como se detalló previamente, la parte recurrente intenta justificar la procedencia del medio de impugnación considerando esencialmente que:

- i. La autoridad responsable determinó que no existió una inaplicación implícita de la normativa local y que vulneró implícitamente el artículo 115 de la Constitución general,
- ii. La Sala Xalapa, de forma equivocada, consideró que contaba con competencia para a) pronunciarse sobre aspectos que son propios de la SCJN al relacionarse con una medida de suspensión dictada en el marco de una controversia constitucional y b) para ordenar acciones tendentes a ejecutar el Decreto 544 emitido por el Congreso local, por tanto, las recurrentes alegan que la Sala Xalapa incurrió en un error judicial.

Al respecto, **esta Sala Superior no advierte la existencia de condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida** porque, en primer lugar, la parte recurrente no exponen planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad con los que estimen que la autoridad responsable haya dejado de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral, tampoco se advierte que en la sentencia impugnada se hayan desarrollado este tipo de consideraciones que justifiquen la procedencia del recurso.





Las consideraciones de la Sala Xalapa se limitaron a señalar, en un primer momento, la justificación de la figura del edil suplente con el objetivo primordial de conservar y fortalecer el orden municipal, lo cual se encuentra debidamente regulado en el orden legal del estado de Veracruz, además de que no implica una vulneración explícita o implícita de la Constitución general.

Posteriormente la autoridad responsable señaló que no existió una inaplicación del marco normativo con base en los argumentos expuestos sobre la interpretación de los alcances de la suspensión decretada en la controversia constitucional 17/2020, ya que la pretensión principal de José Alfredo López Carreto fue que se ordenara su toma de posesión como presidente municipal de forma inmediata, por ser el suplente al cargo.

La Sala Xalapa estableció que la sentencia del Tribunal local no vulneró los alcances de la suspensión decretada por la SCJN; justificó que fue correcta la decisión de la autoridad jurisdiccional local al declarar la vigencia de los derechos político-electorales de José Alfredo López Carreto para que sea necesariamente tomado en cuenta, si llegase a acontecer la falta del presidente municipal propietario.

Para la Sala Regional, la suspensión de la SCJN tuvo el efecto de que, si bien, no se continuara el trámite del procedimiento de suspensión o revocación de mandato, el Congreso local se abstuviera de hacer efectiva la resolución que se dictara en ese procedimiento, hasta en tanto se resolviera el fondo. La orden al Congreso local de dar respuesta al actor sobre la solicitud de acceder al cargo fue respetuosa de la suspensión, razón por la cual el Tribunal local no estaba obligado a ordenar de inmediato que el presidente municipal suplente asumiera el cargo.

De ahí que, esta Sala Superior no advierte que la autoridad responsable haya inaplicado la normativa local o constitucional, en especial el artículo 115 de la Constitución general, pues se enfocó justificar el actuar debido del Tribunal local respecto a las determinaciones que decidió respecto a

**SUP-REC-130/2020  
Y ACUMULADOS**

los alcances de la controversia constitucional, lo cual no implicó un análisis de constitucionalidad o inaplicación de alguna norma constitucional, por el contrario se trataron de temáticas de legalidad relacionadas con el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo del recurrente y los alcances de la suspensión dictada en la Controversia Constitucional.

Las recurrentes en los SUP-REC-131/2020 y SUP-REC-143/2020 no exponen que la autoridad responsable haya inaplicado la normativa local, haya omitido realizar un estudio de constitucional o que éste haya sido deficiente, tampoco se advierte que el estudio realizado por la Sala Xalapa o sus planteamientos guarde relación con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Respecto de los planteamientos que las recurrentes hacen valer a fin de cuestionar la competencia del Tribunal local y de la autoridad responsable para emitir los fallos de la cadena impugnativa, esta Sala Superior estima que comprenden cuestiones de estricta legalidad con las que no se justifica la procedencia del recurso de reconsideración.

Lo anterior es así, porque la Sala Xalapa únicamente estudió la competencia del Tribunal local para pronunciarse respecto de la validez o invalidez del acta del cabildo por la que se designó a un presidente interino, así como del supuesto exceso de competencia al abarcar cuestiones que estiman le corresponden a la SCJN.

La autoridad responsable consideró que el Tribunal local había actuado en completo ejercicio de sus atribuciones relacionadas con la tutela de los derechos político-electorales y destacó que fue materia de litis el pronunciamiento sobre la vigencia de los derechos de quien fue electo presidente municipal suplente.

Asimismo, respecto de los planteamientos formulados por la recurrente en el SUP-REC-131/2020 consistentes en la inexistencia de las peticiones de José Alfredo López Carreto debido a su renuncia al cargo ante el Congreso local, la Sala Xalapa se limitó a calificarlos de inoperantes. La



inoperancia la sustentó en que el Congreso local carecía de legitimación activa en términos de lo previsto en la jurisprudencia 30/2016 y destacó que únicamente le reconoció legitimación para cuestionar la competencia del Tribunal local.

Esta Sala Superior considera que esta cuestión también constituye un tema de estricta legalidad, pues la Sala Regional únicamente aplicó la jurisprudencia existente.

Como se observa, la única razón por la que la Sala Xalapa admitió los medios de impugnación promovidos por los ahora recurrentes en los recursos SUP-REC-131/2020 y SUP-REC-142/2020 fue para atender los cuestionamientos sobre la competencia del Tribunal local, por lo que una vez que ésta se confirmó, los restantes agravios resultaron inoperantes por falta de legitimación activa, lo que se estima constituye una cuestión de estricta legalidad y por lo que, en el caso, no se actualiza el requisito especial de procedencia<sup>34</sup>.

Por último, conviene señalar que tampoco se actualiza la procedencia del recurso conforme al criterio jurisprudencial señalado respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, puesto que, en principio, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento; igualmente, esta Sala Superior no advierte ningún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar las demandas.

---

<sup>34</sup> Similar criterio a los sostenidos, entre otros, en el SUP-REC-544/2019, SUP-REC-319/2019 y SUP-REC-149/2020.

## **6. RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** de los medios de impugnación que se resuelven, en términos del apartado **4** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** los escritos de demanda a que esta sentencia se refiere.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**